



CARRERA DOCENTE

ESTATUTO DOCENTE

VALORACIÓN DE TÍTULOS

ARTÍCULO 15 (Modificado por art. 13 de la Ley N°4109)

2(*)- La valoración de los títulos a los fines de la clasificación será la siguiente:

(*)En el texto de la Ley 4110 el artículo inicia con un punto 2 (no hay punto 1)

I. a) Título docente para el cargo o la asignatura, en el nivel de su competencia, nueve (9) puntos. b) Título habilitante para el cargo o la asignatura, en el nivel de su competencia, seis (6) puntos c) Título supletorio para el cargo o la asignatura, en el nivel de su competencia, tres (3) puntos.

II. a) En cada Área de la Educación se fijarán según la modalidad y las exigencias, otras valoraciones especiales, así como bonificaciones en materia de títulos acumulados.

III. Las bonificaciones en materia de títulos acumulados en el área de Educación como Maestrías y Doctorados tendrán un reconocimiento de tres (3) y seis (6) puntos sobre el título docente de base. Reglamentación del artículo 15 (Conforme Decreto 516/13) 2. I. a) En las Áreas de Educación Inicial, Primaria, Especial, Curricular de Materias Especiales, Adultos y Adolescentes, Artística y Superior, el listado de quienes poseen título habilitante se utilizará una vez agotado el de docentes y el de supletorios una vez agotados el de habilitantes. b) En la Reglamentación del Artículo 113 de la Ordenanza N° 40.593 se establecerán las variables específicas de los listados en el Área de Educación Media y Técnica. c) Sin reglamentar. II. Sin reglamentar. III. Los títulos de carreras de Maestrías y Doctorados específicos de educación, otorgados por instituciones universitarias, oficiales o privadas reconocidas, serán considerados y valorados, previa intervención de la Comisión Permanente de Anexo de Títulos y Cursos de Capacitación y Perfeccionamiento Docente. En Doctorados y Maestrías Educativas, se podrá acumular hasta seis (6) puntos y sólo será valorado a los que posean título docente básico.